

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. RIU-08472X  
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000127**

**Bogotá D.C, 22/12/2025**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. RIU-08472X  
**TITULAR:** LADRILLERA BAJO CAUCA S.A.  
**MINERAL:** ARCILA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)  
**ÁREA DEL TÍTULO:** 6,9388 HECTÁREAS  
**DEPARTAMENTO:** CÓRDOBA  
**MUNICIPIO:** LA APARTADA  
**FECHA DE RMN:** 24/09/2019  
**ETAPA CONTRACTUAL:** Terminado por RENUNCIA.

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la*

*medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día **20 de septiembre de 2019**, se suscribió el Contrato de Concesión No RIU-08472X entre la Autoridad Minera y la Sociedad LADRILLERA BAJO CAUCA S.A., para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, en un área de **6,9421 hectáreas**, ubicada en el municipio de **LA APARTADA** del departamento de **CÓRDOBA**, contados a partir del día **24 de septiembre de 2019**, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el Contrato de Concesión No. **RIU-08472X** con Código en el Registro Minero Nacional **RIU-08472X** fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **24 de septiembre de 2019**, para una duración de **treinta (30)** años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato de Concesión No. **RIU-08472X** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: Tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- Construcción y Montaje: Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Mediante Resolución VSC No. 000075 del 23 de marzo de 2023, con constancia de ejecutoria PARM No.054 DE 2023 del 27 de abril de 2023, ejecutoriada y en firme el 26 de abril de 2023 e inscrita en Registro Minero Nacional el 05 de junio de 2023, se resuelve una solicitud de renuncia y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. RIU-08472X, determinando lo siguiente:

*“[...] ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de RENUNCIA presentada mediante radicado N° 20201000876402, por parte del titular del Contrato de Concesión No. RIU-08472X, sociedad LADRILLERA BAJO CAUCA S.A., identificada con NIT. 900.264.965-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. RIU-08472X, cuyo titular minero es la sociedad LADRILLERA BAJO CAUCA S.A. identificada con NIT. 900.264.965-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*  
*PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. RIU-08472X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*

*ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad LADRILLERA BAJO CAUCA S.A. identificada con NIT. 900.264.965-1. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a: 1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001. 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito. 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros. [...]”*

1.10 Conforme a lo señalado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses desde la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero, sin que el Punto de Atención Regional – PAR Medellín, haya logrado la suscripción del acta de liquidación. En consecuencia, además de lo previo se procede a exponer las siguientes justificaciones:

Durante la revisión adelantada por el Nivel Central respecto del proyecto de Acta de Liquidación Bilateral, se constató que el término de veintiocho (28) meses para realizar la liquidación de mutuo acuerdo se encuentra vencido. Este plazo ha sido reiterado por la entidad en el memorando No. 20203000275113 de 2020 y en el lineamiento contenido en el radicado No. 20183000263933 de 2018.

En virtud de lo anterior, y considerando que la competencia para realizar la liquidación bilateral se encuentra estrictamente limitada a dicho término, una vez vencido este, la actuación administrativa debe concluir con el cierre administrativo del trámite, por configurarse un hecho objetivo que impide continuar con el procedimiento de liquidación bilateral.

1.11 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato de **Concesión No. RIU-08472X**, se cuenta con el Informe de Visita de Recibo de Área PARME **No. 724** de fecha **27 de noviembre de 2023**, el Concepto Técnico No. **PARME-1834** de fecha 05 de diciembre de 2024 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, *que se anexa*. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de Visita de Recibo de Área.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

1.18 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año **2025** la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## 2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar Informe de Visita de Recibo de Área PARME **No. 724** de fecha **27 de noviembre de 2023**, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"[...] 5. CONCLUSIONES:*

*5.1 El contrato de concesión No. RIU-08472X, fue inscrito en el RMN el 24 de septiembre de 2020, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), en un área de 6,9421 Ha, ubicada en el municipio de LA APARTADA, departamento de CÓRDOBA*

*5.2 Mediante oficio con radicado No 20201000876402 del 25 de noviembre de 2020, la apoderada de la sociedad titular, allegó solicitud de renuncia al contrato de concesión No RIU-08472X*

*5.3 Mediante Resolución VSC No. 000075 del 23 de marzo de 2023, se DECLARA la terminación del Contrato de Concesión No. RIU-08472X. Resolución ejecutoriada y en firme el 26 de abril de 2023.*

*5.4 La visita de recibo de área se realizó el día 10 de noviembre de 2023. La inspección fue atendida por los señores Jorge Eduardo Uribe Gaviria y el ingeniero Hernán Darío Gutiérrez C el cual acompañó a hacer el recorrido por el área a recibir.*

*5.5 Como resultado del recorrido realizado por el área de interés, se pudo constatar que no se adelantaron actividades mineras, que en dicha área se encuentra una parcelación vacacional nombrada Campo Alegre, son predios privados con casas fincas en las que su actividad no es la minería.*

- 5.6 *Así mismo no se evidenció presencia de minería ilegal dentro del área de interés.*
- 5.7 *No se observaron bienes objeto de reversión.*
- 5.8 *No se observaron empleados del titular ejerciendo actividades mineras.*
- 5.9 *No se observaron huellas de actividad minera ni reciente ni antigua*
- 5.10 *No se observaron daños ambientales ocasionados por actividad minera dentro del área de interés. [...]*

### **3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:**

Por medio de Concepto Técnico de Estado Final No. **PARME-1834** de fecha 05 de diciembre de 2024, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. **RIU-08472X**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

#### *[...] 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*3.1 Analizada la información que reposa en el expediente minero, se considera que la sociedad titular, se encuentran al día por concepto de pago del Canon superficiario, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de renuncia al título, allegada mediante oficio con radicado No 20201000876402 del 25 de noviembre de 2020, conforme a lo analizado en el numeral 2.1., del concepto técnico PARM No. 848 del 11 de noviembre de 2022.*

*3.2 Se procede a evaluar la Póliza Minero Ambiental No. 65-43-101003298, en la plataforma ANNA Minería y se emitirá acto administrativo independiente*

*3.3 Analizado el expediente minero del Contrato de Concesión RIU-08472X, se observa que la sociedad titular no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras – PTO; no obstante, se debe tener presente que, a la fecha de radicación de la solicitud de renuncia al título, mediante oficio con radicado No 20201000876402 del 25 de noviembre de 2020, se encontraba en el segundo año de la fase contractual de exploración; por lo tanto, no era exigible la presentación del correspondiente documento técnico.*

*3.4 Evaluado el expediente minero del Contrato de Concesión RIU-08472X, No se observa que la sociedad titular haya iniciado los trámites para obtener la Licencia Ambiental, debido a que se presentó renuncia del contrato de la referencia, allegado mediante radicado No 20201000876402 del 25 de noviembre de 2020, por tanto, NO requirió Licencia Ambiental dado que no es exigible en fase contractual de Exploración.*

*3.5 Analizada la información que reposa en el expediente minero, se considera que la sociedad titular, se encuentran al día por concepto de presentación del FBM, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de renuncia al título, allegada mediante oficio con radicado No 20201000876402 del 25 de noviembre de 2020, conforme a lo analizado en el numeral 2.5., del presente concepto técnico.*

*3.6 Teniendo en cuenta que, a la fecha en que la apoderada de la sociedad titular presentó renuncia al título minero mediante oficio radicado No 20201000876402 del 25 de noviembre de 2020, se encontraba en el segundo año de Exploración, no es exigible la obligación de*

*presentar el pago de regalías; por lo tanto, se considera que, la sociedad titular del Contrato de Concesión RIU-08472X se encuentran al día con relación a esta obligación.*

*3.7 Que el día 16 de mayo de 2023, el titular minero mediante radicado No. 20231002435682, da respuesta a los requerimientos solicitados mediante Resolución VSC No. 000075 del 23 de marzo de 2023, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia. Con relación a la respuesta emitida por el titular minero, se conceptúa de la siguiente manera: Requerimiento 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda: bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito. Que el titular minero informa a la ANM, que la sociedad LADRILLERA BAJO CAUCA S.A., manifiesta para todos sus efectos y bajo gravedad de juramento que se dio cabal cumplimiento a la cláusula vigésima del contrato de concesión No. RIU-08472X. (Radicado No. 20231002435682 del 16 de mayo de 2023). Que dado lo anterior, se considera técnicamente aceptable la respuesta del Radicado No. 20231002435682 del 16 de mayo de 2023. Requerimiento 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros. Que el titular minero argumenta: (...) como consta en los radicados No. 20201000876402 del 24 de noviembre del 2020, 20221001787772 y 20221001787792 del 07 de abril del 2022, la renuncia del Contrato se presentó por desinterés en el área. El área a explotar por cercanía a la ladrillera, acceso y titularidad de predios será el título RKA-16001. Por consiguiente, no se desarrollaron labores mineras en el título de la referencia, ni se presentan resultados estudios o trabajos como consta en los FBM reportados en el 2019, 2020, y 2021. Que dado lo anterior, se considera técnicamente aceptable la respuesta del Radicado No. 20231002435682 del 16 de mayo de 2023 [...].”*

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2, frente a la Póliza Minero Ambiental No. 65-43-101003298, radicada en Anna Minería bajo el radicado 90599 y objeto de evaluación en las tareas 15134468 (evaluación técnica) y 15134466 (evaluación jurídica) del 16 de febrero de 2024, se determinó lo siguiente: **técnicamente**, se concluyó que la póliza no cumple, toda vez que el valor asegurado no corresponde al requerido. Para el cálculo del valor correcto, debía tomarse como base la inversión del último año de exploración causado hasta la fecha de la solicitud de renuncia (768 SMMLV, conforme al radicado No. 20189030338072 del 13/09/2018), ajustada al salario vigente para el año 2023, fecha de constitución de la póliza. **Jurídicamente**, se verificó que la información relativa al tomador, asegurado y beneficiario era correcta; que el objeto incluía adecuadamente los datos del título minero, minerales, municipio y etapa contractual; y que la póliza se encontraba debidamente suscrita y acompañada del recibo de pago y anexos. Sin embargo, en atención a la observación técnica sobre el valor asegurado, se recomendó no aprobar el seguro.

### 3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS


Que, el día 04 de diciembre de 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO

registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato de concesión/ en virtud de aporte No. RIU-08472X.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del Contrato de concesión/ en virtud de aporte No. RIU-08472X al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



**JIMMY SOTO DÍAZ**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Proyectó: Roberto Federico Hinojosa Luquez – Abogado PARME*  
*Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN*  
*V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC*  
*V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*